



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CERQUERA SANCHEZ
Correo Electrónico: mafesi95@hotmail.com
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA
Correo Electrónico: mauel.ramirez7414@correo.policia.gov.co
RADICACION: 54001316005-2020-00331-00
ASUNTO: RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 DE MARZO DE 2021

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde propone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de Enero de 2021.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente que presento demanda en contra de MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA a fin de que se fije cuota de alimentos a favor de su hijo. Y adicionalmente argumenta las normas jurídicas que refieren a esta clase de procesos

Expresa el contenido del art. 167 del C.G.P. sobre la carga de la prueba, el artículo 9 de la ley de la infancia y de la adolescencia, sobre la prevalencia de los Derechos de los NNA.

Y continua expresando “Los artículos antes precitados expresan que los derechos de los NNA prevalecen sobre cualquier otro derecho. en este orden de ideas no comparto su decisión de imponerme la carga procesal . Con dicha decisión coloca en inferioridad los derechos de mi hijo y eleva a favor los derechos de mi demandado.-

En este orden de ideas jurídicas, señora juez, usted no está cumpliendo con dicha disposición y con ello puede afectar los derechos fundamentales de mi hijo, por lo antes manifestado , señora Juez, le solicito revocar el auto de fecha 28 de enero de los corrientes.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Observa esta operadora judicial que no se despachara favorablemente lo solicitado por la demandante por estas razones.-

Reza el art. 291 del CGP. Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. **el Subrayado y en negrilla es del juzgado.**

REZA ARTÍCULO 8. DEL DECRETO 806-2020 NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. SUBRAYADO NUESTRO.-

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que

estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Al volver los ojos al expediente observa esta operadora judicial que el recurso acá interpuesto, no tiene ningún asidero jurídico, por cuanto lo que se está informando allí es un requerimiento a la demandante para que la parte interesada realice las etapas procesales conforme lo señala nuestro ordenamiento jurídico procesal (CGP. DECRETO 806-2020), esto es que notifique al demandado, de esta demanda y a través de este medio es que esta operadora judicial garantiza el derecho fundamental que le asiste a los NNA, por cuanto la parte interesada deja de lado sus obligaciones cuando interpone demanda afectando los derechos de su hijo.-

Ahora bien, la carga de la prueba le corresponde es a las partes, no se entiende quien le transcribió este recurso a la demandante, porque cuanto está manifestando que la carga de la prueba le corresponde a esta servidora judicial, recordándole, que yo soy la juez, que vela por los derechos de todas las partes, no soy parte demandante ni parte demandada para realizar las labores propias de ustedes.

Así mismo se le pone de presente que en esta clase de procesos no proceso el Recurso de Apelación por ser abiertamente improcedente, ya que nos encontramos dentro de un proceso verbal sumario de única instancia.

La insto para que notifique al demandado de conformidad como lo establece la ley art. 317 del C.G:P.

No obstante se le hará un llamado de atención a la recurrente para que en futuras ocasiones al presentar escritos guardar el debido respeto cuando se dirija a una juez de la republica.-

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de Enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por lo expresado en precedencia.

TERCERO: HACER un llamado de atención a la recurrente para que en futuras ocasiones al presentar escritos, guardando el debido respeto cuando se dirija a una juez de la república.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la demandante para que notifique de la demanda al demandado, so pena de aplicar las sanciones correspondientes de conformidad al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **043** de fecha **16/03/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78382a124fbae8ee75a6dad80c670c229c05753e296c28851dce186ba6456f46

Documento generado en 15/03/2021 03:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**